

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ELIEL BETANCUR SANCHEZ
DEMANDADO	JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ ANA MABEL MOLINA MOLINA
RADICADO	050013103 009-2019-00276-00
ASUNTO	Dispone requerir a la parte ejecutada previo resolver sobre solicitud de reducción de embargos/ requiere al ejecutante para aportar avalúo catastral del inmueble dado en garantía hipotecaria

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1-. La parte ejecutada ha sido insistente en solicitar la reducción de embargos¹. La primera de ellas, se resolvió de forma desfavorable en tanto no existía prueba que permitiere establecer los valores de aquellos bienes y realizar el comparativo que la norma reguladora del beneficio establece. En la segunda solicitud, también de forma desfavorable se resuelve al no hallar elementos de prueba que varíen las condiciones que dieron origen a la primera de las negativas.

Respecto de esta posibilidad de reducir los embargos, el artículo 600 del Código General del Proceso dispone: *"En cualquier estado del proceso una vez **consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante** para que en el término de cinco (5) días, **manifieste de cuáles de ellas prescinde** o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, **a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda*** que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

2-. Hoy, al realizar un estudio de los elementos que han surgido en torno de aquella solicitud, se encuentra por parte de esta agencia judicial que, al proceso se trajo a folio 242 avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 32 EE Nro. 75C-95 de Medellín, M.I. Nro. 001-102188 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, dado en garantía hipotecaria, cuyo **valor comercial** asignado al bien es de **\$973.000.000**. Inmueble sobre el cual, por prohibición legal del art. 600 del C.G. del P., no es posible desembargar, en tanto dentro de este trámite se ejerce a su vez, el derecho de la garantía real.

¹ Solicitud diada el 7 de noviembre del año 2019, folio 169 c/1 y, solicitud del 13 de marzo de 2020 a foliatura 239 c/1.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



3-. En el mismo orden, se avizora que, para esta época se encuentran **consumados los embargos** más no el **secuestro** de los siguientes bienes diferentes a los dados en garantía hipotecaria²:

- Matrícula inmobiliaria **029-29662 fl. 163,**
 - Matrícula inmobiliaria **029-29557 fl. 101,**
- Ambos corresponden a dos parqueaderos ubicados en el municipio de Sopetrán –Antioquia- .
- Matrícula inmobiliaria **033-5216 fl.104**
- Ubicado en el municipio de Titiribí (ant.)
- Matrícula inmobiliaria **033-5217 fl. 104**

En tanto, no surtió efectos la medida cautelar:

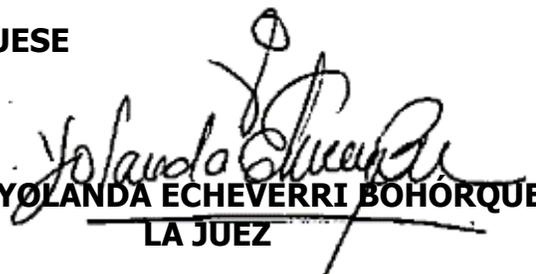
- Matrícula inmobiliaria **033-6695 fl. 105**
- Matrícula inmobiliaria **033-3060 fl. 105**
- Matrícula inmobiliaria **077-833**

4-. Ahora, efectuada por el Despacho una proyección provisional de la liquidación del créditos y costas, aumentada en un 50%, se obtiene como resultado el valor total a la fecha, a razón de **\$543.435.799**, suma que en principio es posible afirmar, se logra cubrir con el inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en la presente Litis y que, garantiza el crédito hipotecario, según dictamen pericial adjunto.

Sin embargo, es necesario se cumpla la exigencia hecha en auto del 16 de enero del corriente, por tanto, se requiere a los demandados, aporten igualmente, el certificado de avalúo catastral del bien dado en garantía ubicado en Belén Nogal, matrícula inmobiliaria Nro. **001-102188**.

5-. Dándose entonces cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, para la posible procedencia de la solicitud, hallando excesiva la medida desde este análisis, se procede a **requerir al ejecutante** para que en el término de cinco (5) días, **manifieste de cuáles de ellas prescinde** o rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
LA JUEZ

² Se advierte a folio 137, reposa constancia de inscripción de medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-102188** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; así mismo, a folio 200 reposa constancia de diligencia de secuestro llevada a cabo sobre dicho bien, dado en garantía.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



LM

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccba7f70376f58753eb5f8ec3ed84e92957c6daf5e8714351f7cccf21551
312**

Documento generado en 10/08/2020 09:40:39
p.m.